

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN FLORES CASTRO

Peticionario

KLEM201700028

Escrito Misceláneo
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D LA2005G0740

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Christian Flores Castro (en adelante señor Flores o peticionario) y nos solicita que le asignemos un abogado de oficio para presentar un recurso apelativo ante este Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según el escueto escrito presentado por el señor Christian Flores Castro, este cumple una condena en prisión luego de ser sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia. Aduce que no fue orientado en cuanto a su derecho a apelar la determinación del foro primario y es por ello que nos solicita se le asigne un abogado de oficio para presentar un recurso apelativo.

El 16 de noviembre de 2017 emitimos una resolución y le concedimos un breve plazo al Estado para que presentara su postura sobre los méritos del reclamo del señor Flores. En cumplimiento con nuestra orden, la Oficina del Procurador compareció ante nos y manifestó

que por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2005, el Ministerio Público presentó una acusación contra el señor Flores por infringir el artículo 106 del Código Penal de 2004 y por varias infracciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

Luego de celebrado el juicio en su fondo, el peticionario fue declarado culpable de todos delitos imputados en las acusaciones y sentenciado a cumplir ciento setenta y cinco (175) años en prisión el 7 de abril de 2006. Contrario a lo alegado por el confinado, el 25 de mayo siguiente, el señor Flores presentó una apelación ante este foro apelativo intermedio por conducto del Lcdo. Carlos D. Riestra Cortés. Por haberse presentado a destiempo, el recurso fue desestimado. A través de la sentencia emitida en el caso KLAN200600662 este Tribunal manifestó:

En el caso de autos, las Sentencias apeladas, conforme surge del expediente, fueron dictadas el 7 de abril de 2006. El recurso de autos fue presentado ante este Foro el 25 de mayo de 2006, transcurrido en exceso el término jurisdiccional de treinta (30) días estatuido en el ordenamiento procesal. Por otro lado, nada surge del expediente que dicho término haya sido interrumpido, mediante la presentación de una moción de reconsideración.

Disconforme, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración. Luego de varios trámites procesales, la petición fue denegada.

Años después, el señor Flores presentó una petición de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. En aquella ocasión, solicitó la celebración de un nuevo juicio. Argumentó que los testigos en el caso en su contra ofrecieron declaraciones falsas, que las pruebas científicas arrojaron resultados negativos en cuanto a su relación con los delitos imputados y que no se le garantizaron los derechos constitucionales. Por no haber presentado su petición ante el foro correspondiente, el 31 de agosto de 2015 un Panel Hermano desestimó el recurso ante sí, a través de la sentencia emitida en el caso KLCE201501105.

Posteriormente, el señor Flores levantó su petición de un nuevo juicio ante el foro de primera instancia. Durante una vista celebrada a los

efectos de discutir el petitorio del confinado, el 17 de febrero de 2017, el Tribunal dio por desistida la moción de nuevo juico. Esto, luego de que el abogado del señor Flores le comunicara al foro sentenciador que orientó a su representado y determinaron que tal solicitud en ese momento no era la “adecuada para satisfacer lo que cree que puede ser un planteamiento legítimo”.¹

Luego de lo anterior, el peticionario acudió ante nos mediante el escrito que hoy nos ocupa. Expresó:

El Honorable Tribunal de Bayamón debió instruir al acusado de que ellos tienen la facultad de proveer un abogado para llevar el caso en apelación, pero en este caso no sucedió así. Sucede que el caso solo fue visto a nivel de Primera Instancia y esto viola el debido proceso de ley al cual tiene derecho todo acusado de delito y el no cumplir con ello menoscaba la efectiva [sic] con la cual se protegieron los derechos del acusado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage,

¹ Minuta, apéndice del recurso, a la pág. 144.

182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

III.

Luego de analizar los documentos ante nuestra consideración, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender el presente recurso. Nos explicamos.

De lo antes expuesto vemos que el peticionario no recurrió ante nos por un dictamen emitido por una agencia administrativa o por el foro judicial. Consecuentemente, carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado.

Recordemos que esta Curia funge como tribunal revisor, por lo que nuestro estado de derecho solo nos autoriza a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24u. Ello así, no estamos autorizados a resolver controversias y conceder remedios que no hayan sido presentados y solicitados en primer lugar en los foros correspondientes.

Ahora bien, de haber ostentado jurisdicción, entendemos que el reclamo del señor Flores no procede. Ello así, pues como bien manifestó la Oficina del Procurador General en su escrito, el confinado estuvo representado por abogado en todo momento durante el proceso judicial llevado en su contra. De los documentos ante nuestra consideración surge que, durante el juicio celebrado en el año 2006 Flores estuvo asistido por el Lcdo. Riestra Cortés. Fue este abogado quien presentó una apelación en aquella ocasión y quien, además, lo asistió durante la vista celebrada en febrero de 2017.

Así las cosas y ausentes las circunstancias específicas de este caso, carecemos de discreción para acoger y atender el recurso ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Hernández Sánchez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones